



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
Correo Electrónico: j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.
DEMANDANTE: MARÍA CECILIA ROMERO GONZÁLEZ, ORIANA YOHANA
ALVARADO ROMERO Y OTROS.
CAUSANTE: RAFAEL ANTONIO ALVARADO FRAGOZO.
RADICADO: 2000131100032014-00076-00.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud realizada por el apoderado judicial de la demandante ORIANA YOHANA ALVARADO ROMERO, en calidad de heredera del causante RAFAEL ANTONIO ALVARADO FRAGOZO, en virtud de la cual solicita se informe si el Banco Bogotá ha transferido dineros a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, proveniente de las cuentas corrientes 091053272 y 628095804.

Señala el peticionario que en respuesta a la petición realizada la entidad financiera en mención, le comunica que los dineros fueron trasladados en cumplimiento de las órdenes impartidas por esta judicatura, solicitando se pongan a disposición del JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE VILLANUEVA, LA GUAJIRA, dentro del proceso de Sucesión 2014-00355.

Para resolver se

CONSIDERA

Respecto al derecho de petición debe precisarse que está instituido por el artículo 23 de la Constitución Nacional, indicando dicha norma que toda persona puede realizar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

No obstante lo anterior, respecto de las peticiones realizadas ante las autoridades judiciales, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha expuesto que el juez en el curso de un proceso está obligado a tramitar lo que en él se pida pero no con fundamento en el derecho de petición, por tanto

éste no puede invocarse para solicitar a un Juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial.

En sentencia T-215A de 2011 el máximo Tribunal Constitucional manifestó:

“Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte ha precisado¹ sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).”²

En este sentido, la Corte señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: “debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).”³

En ese orden de ideas, debe anotar el despacho que no es viable presentar a los funcionarios judiciales solicitudes en ejercicio del derecho de petición, al amparo del artículo 23 de la Constitución Nacional, respecto de asuntos que estén a su cargo (procesos judiciales), salvo que la petición se relacione con funciones de carácter administrativas a cargo de los jueces.

En el caso de estudio, se tiene que el proceso sobre el cual se solicita información cursó en este despacho y perdió competencia del mismo al aceptarse el desistimiento del proceso por auto de 18 de Junio de 2019 en razón a que se tramitaba otro proceso de la misma naturaleza ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Villanueva, La Guajira. En virtud de lo anterior, por auto de 14 de noviembre de 2019 se ordenó a las entidades financieras poner a disposición del Juzgado enunciado con destino al proceso de Sucesión 2014-00082, las medidas cautelares ordenadas en el presente asunto, reiterada por auto de 17 de septiembre de 2021.

¹ Sentencia T-334 de 1995.

² Idem.

³ Idem.

Revisado el expediente, se evidencia que Banco de Bogotá informó por oficio de 23 de agosto de 2021 que se acogió la medida ordenada por oficio 673 radicado el 22 de mayo de 2014, congelando la suma de \$8.200.000 correspondiente al saldo actual de la cuenta 0628095904, sin realizar el depósito por no señalarse la identificación del demandante del proceso.

En ese orden de ideas, se advierte que no existen dineros puestos a disposición de este despacho por parte de la entidad bancaria precisada por el peticionario, pese a haberse acogido la medida cautelar.

Ahora bien, teniendo en cuenta que por auto de 14 de noviembre de 2019 se ordenó poner a disposición del JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE VILLANUEVA, LA GUAJIRA, las medidas cautelares ordenadas en el proceso de sucesión 2014-076, expidiendo oficio 2271 de 26 de noviembre de 2019 a Banco Bogotá, retirado por el memorialista el 2 de diciembre de 2019, se entiende que la entidad financiera es concedora de dicha decisión y por consiguiente es a disposición del juzgado de conocimiento que debe consignar los valores retenidos.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que la respuesta de la entidad financiera llegó con posterioridad a la terminación del proceso, se ordenará remitir al Juzgado de conocimiento las diferentes respuestas recibidas para que informe los datos necesarios, como el número de cuenta del juzgado, para que se de cumplimiento, entre otros, al oficio 2271 de 26 de noviembre de 2019, que comunicó la orden de poner a disposición de ese despacho los dineros retenidos de las cuentas que posee el causante en la misma.

De otro lado, preciso es señalar que revisado el portal del Banco Agrario, se verificó que no existen dineros consignados por Banco Bogotá con destino al proceso de la referencia, ni a favor de los sujetos procesales o causante.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la petición elevada a esta agencia judicial se relaciona con un asunto a cargo del despacho y no a funciones administrativas del juez, se negará dar respuesta en ejercicio del derecho de petición y se exhortará al togado para que en un futuro se abstenga de presentar solicitudes de carácter judicial relacionadas con las actuaciones sometidas a conocimiento de los jueces amparándose en el artículo 23 de la C.N., pues éstas están sometidas a las reglas propias de proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR dar respuesta doctor JIME MANJARRÉZ BARANDICA, apoderado judicial de la señora ORIANA YOHANA ALVARADO ROMERO, en ejercicio del derecho de petición.

SEGUNDO: EXHORTAR al doctor JIME MANJARRÉZ BARANDICA, para que en un futuro se abstenga de presentar solicitudes de carácter judicial relacionadas con las actuaciones sometidas a conocimiento de los jueces amparándose en el artículo 23 de la C.N., dado que éstas están sometidas a las reglas propias de cada proceso.

TERCERO: Por Secretaria remitir al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE VILLANUEVA, LA GUAJIRA, las respuestas de los oficios recibidos por las entidades financieras con posterioridad al auto de 18 de junio de 2019 que ordenó la terminación del proceso, para que proceda, si a bien lo tiene, informar a Banco Bogotá los datos necesarios para el cumplimiento del oficio 2271 de 26 de noviembre de 2019 por el cual se comunicó poner a disposición de esa agencia judicial los dineros retenidos de las cuentas que posee el causante en la misma, así como a las demás entidades bancarias que lo requieran.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c37cfed1791a6ddcc899d077c961dd0630495c2f89fffee592c7625b282c68**
Documento generado en 03/03/2022 12:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>